

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 30 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados R.M. C/ S.H. Y OTRA S/ LEY 26.485, EXPTE. N° SA-00723-JP-2025 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora M.R. radicó denuncia en el marco de la Ley 26.485 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra O.H.S.y.M.C.F.p.c.e.s.S.r.s.e.l.d.l.d..

Q.1.v.s.e.e.m.t.Q.e.v.j.a.s.p.J.A.y.s.h.R.d.3.a.d.e.d.h.t.m.s.c.y.a.e.a.h.e.d.2..

Q.1.p.d.d.d.e.1.1.d.q.1.a.u.5.e.a.y.d.e.m.c.a.h.p.q.e.m.d.o.s.r.i..

Q.e.d.y.s.a.p.F.M.C.l.h.a.e.l.p.d.l.v.q.p.e.e.q.s.e.s.y.l.i.y.l.g.d.q.e.l.f.e.r.l.p.m.d.o.q.s.r.t.e.
p.d.s.h.. S.q.n.m.c.c.e.o.s.f.h.q.p.i.a.u.n.a..

2.- Que se fijó audiencia a la que compareció O.H.S.Q.n.r.l.h.d.y.e.q.R.l.a.y.q.e.4.d.d.1.a.d.a.a.p.d.e..

E.e.m.R.c.a.g.d.q.s.q.1.p.p.l.c.n.l.v..

Q.1.d.q.s.n.q.p.p.r.Q.n.e.v.n.l.g.Q.1.p.n.t.c.p.e.p.d.a.l.h.e.e..

3.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y acta audiencia.

2.- Que el artículo 3º de la Ley 26.485 garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.-

3.- Que el artículo 4º de la misma Ley define la violencia contra las mujeres como toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Asimismo define a la violencia indirecta como toda conducta, acción u

omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

4.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, como así también, de acuerdo a las circunstancias del caso, la judicatura interviniente puede incluir otras relaciones personales según lo considere necesario, por decisión fundada sin ser la convivencia actual requisito para la aplicación del proceso establecido en dicha Ley.

5.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

6.- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia a una de las partes a los fines de evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo.

7.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley 26.485 de Protección Integral para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR al señor O.H.S.y.a.l.s.M.C.F. que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora M.R. y su grupo familiar, así como a ésta contra aquellos, en cualquiera de sus formas, así como deberán evitar producir incidentes, proferirse agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales.

2.- Las medida ordenada se dispone bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las

disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

3.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 60 días.

4.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

5.- Recomendar a las partes que, en lo sucesivo, formalicen sus contratos de locación por escrito y con los recaudos de ley, a los fines de evitar situaciones como las denunciadas.

6.- Vincúlese en el presente sistema de gestión a al Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro a los fines de que evalúe si resulta necesaria su intervención en autos, quedando facultado para hacerlo de así considerarlo.

7.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-